



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en nombre y representación de **SUPER LEONES HERMANOS, S.A.**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA-IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, modificada mediante Resolución DIEORA IAM-010-13 de 8 de febrero de 2013, ambas emitidas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente). Cabe señalar que a través de la Resolución de veintitrés (23) de agosto de 2019, la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo atacado, presentada por el apoderado judicial de la demandante. (Cfr. fs. 358-362 del expediente judicial).

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El Acto Administrativo impugnado lo constituye la Resolución DIEORA-IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, modificada mediante Resolución DIEORA IAM-010-13 de 8 de febrero de 2013, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental

23

24

1005

Categoría II, correspondiente al proyecto denominado "METRO PARK", solicitado por la empresa Inmobiliaria San Fernando, S.A., en calidad de promotora.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, indica la parte actora que al dictarse el acto administrativo objeto de reparo, se violó en forma directa la normativa que guarda relación con la recepción, evaluación, aprobación y operación de los estudios de impacto ambiental Categoría II.

Que la empresa Inmobiliaria San Fernando, S.A., fue sancionada administrativamente con multa, por la suma de Nueve Mil Balboas (B/.9,000.00), mediante la Resolución N°DRPM-AL-APAD-123-2015 de 11 de diciembre de 2015, dictada por la Dirección Metropolitana del Ambiente, del Ministerio de Ambiente; la cual fue confirmada a través de la Resolución N°DRP M-AL-APA-R-349-16 de 16 de agosto de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente.

Que la sanción impuesta se generó durante la fase de ejecución y desarrollo del proyecto METRO PARK, en razón de hallazgos como la tala de árboles nativos, la erosión, afectación a la conservación y estabilización de los taludes colindantes con el Río Juan Díaz; manejo inadecuado de hidrocarburos y productos químicos; así como la acumulación de aguas estancadas.

Que al dictarse la Resolución DIEORA-IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, modificada mediante Resolución DIEORA IAM-010-13 de 8 de febrero de 2013, se violó en forma directa la norma que establece y regula los criterios dos (2) y cuatro (4) de protección ambiental, así como la prohibición legal contenida en el artículo 23 de la Ley N°1 de 1994 (Ley Forestal).

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, el apoderado judicial de **SUPER LEONES HERMANOS, S.A.**, advierte la vulneración de las normas que a continuación se detallan:

- Artículos 24, 25, 30, 40, 109 y 116 de la Ley N°41 de 1 de julio de 1998, que guardan relación con las etapas a seguir durante el procedimiento de evaluación del estudio de impacto ambiental; lo que debe contener el estudio de impacto ambiental; la facultad que posee la Autoridad Nacional

de Ambiente para ordenar la paralización del proyecto e imponer sanciones, por incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental; el deber que tiene la Autoridad de supervisar, fiscalizar y controlar las actividades del proceso de los estudios de impacto ambiental, mismos que deben estar sometidos a la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y el cumplimiento de las normas ambientales; la responsabilidad objetiva por daño ambiental; y, que se tendrán como prueba pericial y dan fe pública los informes rendidos por personas idóneas de la Autoridad Nacional del Ambiente, la Contraloría General de la República o autoridades competentes;

- Artículos 23, 42 y 94 (numeral 8) de la Ley N°1 de 3 de febrero de 1994, que establece la legislación forestal en Panamá, los cuales refieren a la prohibición del aprovechamiento forestal, dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, áreas adyacentes a lagos, lagunas, ríos y quebradas; el aprovechamiento de los bosques artificiales de propiedad privada, de acuerdo al plan de manejo y cuando el dueño así lo estime conveniente, y el deber de comunicar a INRENARE, para efectos estadísticos y de transporte forestal; y, las causas de infracción de la ley forestal, entre ellas, la tala a orillas de los ojos de agua, lagos, lagunas, ríos y quebradas;
- Artículo 5 del Código Civil, que prescribe: "Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención.";
- Artículo 2, 23 (Criterios 2 y 4), 26 (numerales 2.3, 3.2, 4.1, 5.2, 8.3 y el párrafo segundo del párrafo), 41 y 43 del Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009, que tratan sobre la definición de '*área de influencia*' y '*resolución ambiental*'; los criterios que deben tener en cuenta el promotor

y las autoridades ambientales en la elaboración y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, para determinar, ratificar, modificar, y revisar, la categoría de los mismos; los contenidos mínimos que deben presentar los Estudios de Impacto Ambiental para su admisión de acuerdo a su categoría; las fases en las que se gestionará el procedimiento administrativo para la evaluación de estudios de impacto ambiental; y, la facultad de solicitar, hasta por un máximo de tres (3) ocasiones, aclaraciones, modificaciones o ajustes al promotor del proyecto durante la fase de evaluación y análisis del Estudio Impacto Ambiental;

- Artículo 2 de la Ley N°2 de 12 de enero de 1995, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, en lo que respecta a los términos de '*área protegida*' y '*conservación in situ*';
- Artículo 1 de la Ley N°10 de 12 de abril de 1995, que aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, que define para los efectos de la Convención lo que se entiende por los conceptos '*efectos adversos del cambio climático*'; '*cambio climático*'; '*emisiones*'; '*sistema climático*'; '*gases de efecto invernadero*', y '*sumidero*'; y,
- Artículo 52, numerales 3 y 4, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, referentes al Vicio de Nulidad Absoluta en que se incurre cuando los Actos Administrativos tengan un contenido imposible o sea constitutivo de delito y cuando "*... se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal...*".

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 33 a 74 del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante la Nota DM-2062-2019 de 21 de octubre de 2019, el Ministro de Ambiente remite su Informe Explicativo de Conducta, exponiendo que en fecha dieciséis (16) de septiembre de 2010, la sociedad Inmobiliaria San Fernando, S.A., presentó ante la Autoridad Nacional de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, una solicitud para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado "METRO PARK", elaborado bajo la responsabilidad de consultores ambientales registrados en la Institución.

En lo medular, la Entidad demandada explica que, según la documentación entregada por el promotor del EsIA, el proyecto consiste en la habilitación de un globo de terreno de 94 has. + 8,525.887m², propiedad del promotor, adquirido para el desarrollo de las infraestructuras necesarias para un Centro de Negocios.

Que mediante Providencia DIEORA-111-2009-2010 de 8 de junio de 2010, la dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DIEORA), ahora Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental admitió y ordenó el inicio de la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado "METRO PARK"; no obstante, mediante Informe Secretarial de 15 de julio de 2011, el técnico evaluador informa el estado en el que recibió el expediente IIF-044-10, señalando que el Proveído mantenía la fecha equivocada de 8 de junio de 2010, aclarando que la recepción de la solicitud de evaluación fue el 20 de septiembre de 2010.

Que la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Ambiente, emite el Proveído DIEORA-163-1507-11 de 15 de julio de 2011, por la cual se admite la solicitud de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto Categoría II, "METRO PARK".

Que se remitió el EsIA en cuestión a las Unidades Ambientales Sectoriales del Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Cultura, Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados, a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá

Metropolitana, para su consideración; sin embargo, el Ministerio de Salud, Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y la Administración Regional del Ambiente de Panamá Metro, remitieron sus observaciones de manera extemporánea.

Que mediante Nota No. ISF-C10-10-041, la sociedad promotora Inmobiliaria San Fernando, S.A., presentó la documentación concerniente al procedimiento de Consulta Pública donde constan las publicaciones realizadas en un periódico de libre circulación y en la Alcaldía de Panamá.

Que, mediante Informe de Evaluación del Proyecto de 14 de abril de 2011, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, recomendó la aprobación del proyecto, basado en que el mismo cumple con todos los requisitos ambientales aplicables y expresa el compromiso de la promotora del cumplimiento de todas las normas técnicas y legales correspondientes al desarrollo propuesto.

Que la Autoridad Nacional del Ambiente, emite la Resolución DIEORA-IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, notificada el 31 de agosto de 2011, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado "METRO PARK", a desarrollarse en las fincas N°181465, 181475, 41350, 131915, 131912, 41084, 41360, 23799, 131917, 128663, 23797, 41262, 131913, propiedad de la sociedad Inmobiliaria San Fernando, S.A., y la finca N°213121, propiedad de la sociedad Propiedades del Sur, S.A.

Que mediante Nota N°ISF-C12-12-079, recibida el 19 de diciembre de 2012, la sociedad promotora Inmobiliaria San Fernando, S.A., solicitó la modificación de la Resolución Aprobatoria del EsIA en su parte resolutive, toda vez que se incorporó al área en desarrollo del proyecto 7,768.570 metros cuadrados, acompañada de la documentación pertinente; y, a través del Informe Técnico de Evaluación de la solicitud de modificación, se verificó que la ubicación del área a

incorporar se encontraba dentro de los límites del área de influencia directa descrita en el EsIA aprobado, concluyendo lo siguiente:

“1. Los cambios propuestos no implican impactos ambientales que excedan la norma ambiental que los regula o que no hayan sido contemplados en el EsIA aprobado. Por lo cual, la modificación del proyecto no deberá someterse al mismo proceso de evaluación de impacto ambiental al que fue sometido el EsIA aprobado.

2. La modificación no constituye una nueva obra o actividad contenida en la lista taxativa, ya que es exactamente la misma a la ya aprobada, mediante Resolución **DIEROA-IA-777-2011**, notificada el 31 de agosto de 2011. Por lo cual el promotor no deberá someter al proceso de evaluación de impacto ambiental un nuevo EsIA. Por lo que recomienda **APROBAR** la solicitud de modificación del EsIA, categoría II, denominado **METRO PARK**, presentado por la empresa **INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A.**, y mantener en todas sus partes, el resto de la Resolución **DIEORA-IA-777-2011**, notificada el 31 de agosto de 2011.” (Cfr. f. 371 del expediente judicial).

Así las cosas, por medio de la Resolución DIEORA-IAM-010-13 del 8 de febrero de 2013, se aprobó la solicitud de modificación al Estudio de Impacto Ambiental, ampliando el área total del proyecto a noventa y cinco hectáreas y seis mil doscientos noventa y cuatro punto cuatrocientos cincuenta y siete metros cuadrados (95 has + 6,294.457m²) para el desarrollo del proyecto.

Por medio de la Nota sin número fechada 29 de enero de 2015, la sociedad promotora solicitó la modificación de la Resolución DIEORA-IA-777-2011 del 30 de agosto de 2011, que aprueba el EsIA del proyecto “METRO PARK” y de la Resolución DIEORA-IAM-010-13 del 8 de febrero de 2013, que aprueba una modificación al mismo EsIA y el cambio de promotor, adjuntando la documentación pertinente; y explica que, la modificación solicitada consiste en la segregación de una finca parte del proyecto y cambio del promotor de la misma, siendo la finca N°404622, segregada de las fincas 131915, 131917 y 374658. En tal sentido, señala que las fincas 131915 y 131917 forman parte de la Resolución DIEORA-IA-777-2011 y la finca 374658, detallada en la Resolución DIEORA-IAM-010-13, es el resultado de las fusiones de las fincas 6218, 181465 y 181475, todas de propiedad de la sociedad Inmobiliaria San Fernando, S.A.

Que luego del Informe Técnico de Evaluación del 6 de marzo de 2015, por medio de la Resolución DIEORA-IAM-005-2015 de 27 de marzo de 2015,

notificada el 7 de abril de 2015, se aprueba la solicitud de modificación y cambio de promotor del EsIA, reconociendo a Banco General, S.A., como promotora del proyecto desarrollado en la finca N°404622, mientras que el resto del proyecto será promovido por la sociedad Inmobiliaria San Fernando, S.A.

III. TERCERO INTERESADO.

La firma de abogados Morgan & Morgan, apoderados especiales de Inmobiliaria San Fernando, S.A., solicitan a la Sala Tercera que declare que no es ilegal la Resolución DIEORA-IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, modificada mediante Resolución DIEORA IAM-010-13 de 8 de febrero de 2013, ambas emitidas por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente).

Sobre el particular, sostiene que no se infringió ninguna categorización legal, con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que se tomaron en cuenta los parámetros comprendidos en los artículos 16 y 23 del Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009.

Agrega que la parte demandante pretende, de forma errada, que la Sala Tercera evalúe "*... las resultas de un proceso administrativo sancionatorio y/o de la gestión del **MINISTERIO DE AMBIENTE** durante la ejecución del EIA, que en nada guarda relación con los requisitos y trámites cumplidos de manera diáfana por **INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A.**, para la aprobación del estudio en referencia...*". (Cfr. f. 388 del expediente judicial).

Sostiene que, asegurar que los terrenos sobre las que se ejecuta el proyecto METROPARK son áreas protegidas, carece de asidero fáctico y jurídico. A tal efecto indica que, "*... fue el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, la entidad que exigió a **INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A.**, la ejecución de la ampliación del cauce del río Juan Díaz en la servidumbre de sus propiedades, precisamente para la prevención de desastres naturales, conforme los estudios previos efectuados por éste (sic) Ministerio...*". (Cfr. f. 389 del expediente judicial). Y, añade que los trabajos colindantes con el cauce del río Juan Díaz corresponden a otro proyecto

aprobado por la Autoridad mediante la Resolución DIEORA IA-153-2013 de 9 de agosto de 2013; y, que los beneficios causados con dichos trabajos fueron certificados mediante Nota SINAPROC-DPM-038 de 30 de octubre de 2012, donde se indica que los trabajos de ampliación de canales y drenajes en el proyecto Metro Park han dado resultados positivos en el desalojo de las aguas del sector.

En otro orden de ideas, señala que el proyecto METROPARK no fue ejecutado sobre "área protegida", ni tampoco se causó erosión de los suelos, ni ninguna otra afectación ambiental no contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental.

Indica que la tala de árboles en la servidumbre del río Juan Díaz, no corresponde al proyecto METROPARK; y, asegura que Inmobiliaria San Fernando, S.A., no ejerció ningún plan de aprovechamiento forestal sobre los árboles talados para la ejecución del proyecto, los cuales fueron pocos; así como tampoco ejecutó el referido proyecto sobre propiedades distintas a las propias, ni ha depositado material, ingresado o afectado la Finca N°38174, propiedad de la empresa **SUPER LEONES HERMANOS, S.A.**

Destaca que la sociedad promotora "*... ejecutó de acuerdo al cronograma establecido, todas las acciones de mitigación, compensación, prevención y contingencias que estén establecidas en los programas que componen el Plan de Manejo Ambiental.*"; y, afirma que "*... las medidas de mitigación y compensación previstas en el Estudio de Impacto Ambiental, se aprobaron bajo las normas y requerimientos del MINISTERIO DE AMBIENTE y el Municipio de Panamá.*" (Cfr. f. 394 del expediente judicial).

Asimismo, asevera que Inmobiliaria San Fernando, S.A., "*... efectuó un Plan de Participación Pública, de conformidad con los parámetros exigidos por la Ley, en particular con lo estipulado en el Título IV del Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009, que regula lo concerniente a la participación ciudadana en los*

Estudios de Impacto Ambiental, incluyendo la Estrategia de Participación Ciudadana." (Cfr. f. 394 del expediente judicial).

IV. TERCERO COADYUVANTE.

El licenciado Tomás Alejandro Sánchez Caballero, actuando en calidad de apoderado judicial de Manuel Mejía Zambrano y otros, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo objeto de reparo.

Sostiene en su escrito de Contestación a la Demanda promovida por **SUPER LEONES HERMANOS, S.A.**, que aceptan como ciertos los treinta y ocho (38) hechos contenidos en el libelo de demanda; así como están de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que se consideran vulneradas y el concepto de violación expuesto.

Señala que, como consecuencia del desarrollo y ejecución de las obras y acciones relacionadas directamente con el desarrollo del proyecto METRO PARK, *"... se ha generado y agravado posterior al año 2015, el estancamiento de las aguas pluviales e inundaciones en la época de invierno, en dicho lugar, que han afectado y causado daños y perjuicios patrimoniales como extra-patrimoniales, a una generalidad y comunidad de residentes, por haberse afectado su calidad de vida y bienes, así como daño existencial..."* (Cfr. f. 512 del expediente judicial).

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista N°1147 de 27 de agosto de 2021, la Procuraduría de la Administración se supeditó, en lo que respecta a la legalidad de la Resolución N°DIEORA-IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, modificada mediante la Resolución N°DIEORA-IAM-010-13 de 8 de febrero de 2013, ambas emitidas por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), a lo que se estableciera en la etapa probatoria; y así, a través de la Vista N°1945 de 30 de octubre de 2023, en fase de Alegatos de Conclusión, emitió su Concepto en

cuanto a la Demanda presentada por **SUPER LEONES HERMANOS, S.A.**, en los siguiente términos:

"... una vez examinados los argumentos y los cargos de ilegalidad en los que el apoderado legal de la sociedad **Súper Leones Hermanos, S.A.**, fundamenta su pretensión, así como las constancias procesales que obran en autos, este Despacho advierte que, así como las constancias procesales que obran en autos, este Despacho advierte que, concretamente, el objeto del proceso es determinar si la Resolución DIEORA-IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, modificada por medio de la Resolución DIEORA-IAM-010-13 de 8 de febrero de 2013, objeto de controversia, fue dictada: **a)** con sujeción a los requisitos y contenidos mínimos establecidos en la Ley General de Ambiente y el Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental; **b)** con arreglo a la normativa nacional e internacional que regula la protección de los bosques de galería; y **c)** en violación al debido proceso, al incurrir en un vicio de nulidad absoluta.

En cuanto a la evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado '**Metro Park**', cuyo promotor es la sociedad **Inmobiliaria San Fernando, S.A.**, luego de realizar un examen del caudal probatorio aportado al proceso, **este Despacho no observa documento alguno que corrobore una irregularidad que haya comprometido la legalidad del acto administrativo objeto de la causa, esto es, que el mismo se haya dictado al margen de los requisitos establecidos en los artículos 24, 25, 30, 40, 109 y 116 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, y los artículos 2, 23, 26 (numerales 2.3, 3.2, 4.1, 5.2, 8.3 y párrafo segundo), 41 y 43 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011; por consiguiente, estimamos que no tiene asidero jurídico los cargos de infracción endilgados, de ahí que deben ser desestimados.**

En relación a la supuesta desatención de las obligaciones derivadas de la normativa nacional y los convenios internacionales de los cuales Panamá es parte, y que propugnan por la protección de los bosques y los servicios ambientales, específicamente, los bosques de galería, considerados como zonas especiales de protección, debemos manifestar que la tala de árboles y la capa vegetal en la servidumbre del Río Juan Díaz, fue objeto de análisis en el expediente 622-17, donde este Despacho en la Vista 753 de 28 de agosto de 2020, señaló lo siguiente:

'Por otro lado, en relación al Informe Técnico 038-2015 de 22 de diciembre de 2015, respecto a la ejecución del proyecto, en el cual se advirtió, entre otras cosas, la tala de árboles y capa vegetal en la servidumbre del Río Juan Díaz; debemos aclarar que dichas actuaciones fueron objeto de un procedimiento administrativo llevado a cabo sobre el proyecto colindante, al que ocupa nuestra atención, el cual culminó en una multa por un monto de nueve mil balboas (B/.9,000.00), cuyo acto administrativo, incluso, fue demandado y posteriormente declarado legal por ese alto Tribunal; no obstante, dicha prueba documental y las pruebas testimoniales tendientes a corroborar los hallazgos de aquél informe no son elementos que nos permitan determinar la nulidad de la herramienta ambiental aprobada para el proyecto denominado 'Ampliación de cauce del Río Juan Díaz, colindante al proyecto Metro Park' (Cfr. fojas 335-347 del expediente judicial).

Lo anterior es así, toda vez que, además de tratarse de otro proyecto, es importante tener presente que todos los hechos posteriores a la emisión del Estudio de Impacto Ambiental, como es el caso de los incumplimientos a las medidas de mitigación, no configuran un vicio de nulidad del acto administrativo mediante el cual se aprobó, pero en efecto, sí constituyen responsabilidades administrativas, civiles e incluso penales, en la medida que se comprueben las afectaciones al ambiente, producto de tales inobservancias.' (Lo destacado es nuestro).

De las evidencias anteriores, resulta claro que lo relativo a la alegada infracción a la Ley forestal por parte de la entidad demandada al autorizar a la promotora del proyecto denominado '**Metro Park**', corresponde a otro Estudio de

Impacto Ambiental, el cual es objeto de análisis por el Tribunal en otra acción contencioso administrativa de nulidad ensayada por la hoy actora (expediente 622-17), e inclusive, de una demanda de plena jurisdicción promovida por la sociedad **Inmobiliaria San Fernando S.A.**, en contra de la Resolución DRPM-AL-APA-403-D-2015 de 11 de diciembre de 2015, a través de la cual la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente se dispuso sancionar a dicha empresa, al pago en concepto de una multa por la suma de nueve mil balboas con 00/100 (B/.9,000.00), por supuesta infracción consistente en hallazgos de incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental aprobado (expediente 726-16); ; (sic) por tal motivo, consideramos que **no prosperan los cargos de infracción a los artículos 23, 42 y 94 (numeral 8) de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, artículo 2 de la Ley 2 de 12 de enero de 1995.**

En el marco de lo antes indicado, debemos señalar que a nuestro juicio las pruebas testimoniales practicadas, no aportan mayores elementos que nos permitan determinar la infracción en cuanto al procedimiento de evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, en la medida que las declaraciones se referían a hechos y actuaciones posteriores a la aprobación de la herramienta de gestión, que como hemos señalado no sustentan la ilegalidad del acto impugnado.

Así las cosas, de las constancias procesales que reposan en el expediente judicial, queda claro que la accionante no ha demostrado el incumplimiento por parte de la entidad demandada de los requisitos y procedimientos para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, mismos que se encuentran establecidos en la Ley General de Ambiente y su reglamento; por ende, ante la falta de elementos probatorios que desvirtúen la emisión del acto administrativo conforme a Derecho, así como las afirmaciones del Ministerio de Ambiente en sus informes técnicos, priva la seguridad jurídica inherente al mismo y se presume legal.

(...)” (Cfr. fs. 1506-1516 del expediente judicial).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Vencido el término fijado para practicar las pruebas, las partes presentaron sus Alegatos finales respecto a la Causa, los cuales son visibles a fojas 1453 a 1475; 1476 a 1504; 1505 y 1506 a 1516 del Expediente Judicial, donde ratificaron sus criterios con relación al Acto demandado en este Proceso.

VII. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los Actos Administrativos que expidan los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas